

RELACIONES ESPECIALES ENTRE LAS AUTORIDADES	365
24. <i>Limitaciones a la autoridad eclesiástica</i>	366
El regium exequatur; Privilegios patronales; Restricciones jurisdiccionales; La inmunidad eclesiástica; Los religiosos; Las exenciones.	

CAPÍTULO VIII

RELACIONES ESPECIALES ENTRE LAS AUTORIDADES

Además de los diversos aspectos que hemos ido estudiando en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el ordenamiento indiano estatuye relaciones específicas que interesa tratar para completar el desarrollo de nuestro tema. Algunas son limitativas para la jurisdicción eclesiástica, restringiendo la libertad que le corresponde como sociedad perfecta y que en especial se esperaba fuera respetada por un Estado oficialmente católico. Son un ejemplo más del control que quiso tener —y logró establecer—, la monarquía española sobre la Iglesia bajo el manto del patronato real que todo lo cubría.

Otras se refieren a la vida social, y en una sociedad eminentemente clasista tienen enorme importancia ya que vienen a reglamentar hasta los detalles más nimios de las preeminencias y cortesías que disfrutaban y debían unas autoridades hacia las otras. La falta de cumplimiento de las reglas sociales produce quejas que llegan hasta el rey y su Consejo de Indias y se deciden con la misma seriedad que los asuntos más graves y de mayor momento.

Finalmente, hay también ciertas materias en las cuales se observa que las autoridades eclesiásticas y civiles se prestaban ayuda mutua con el objeto de lograr un fin común a ambas esferas de competencia. A todos interesaba, por ejemplo, obtener la cristianización de los indios para que fueran mejores hijos de Dios y súbditos del rey, y por tanto la Iglesia y el Estado unen sus esfuerzos y sus fuerzas para lograrlo. Desdichadamente esta unión no siempre tuvo por fin el mayor bien, ya que encontramos la colaboración de un ordinario diocesano para conseguir la destrucción de una fundación religiosa, caso que quizá sea único en la historia de la Iglesia en Indias, por no haberse cumplido con los requisitos civiles —los canónicos se habían observado—, en su erección.

24. LIMITACIONES A LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA

Además de las numerosas restricciones que hemos ido enumerando en la exposición de nuestro tema, encontramos muchas otras que impuso el rey a la Iglesia siempre con la tendencia de limitar la libertad eclesiástica. El pretexto es proteger el patronato real y los derechos del rey que de él se derivaban. Pero el patronato fue concedido como medio para que el monarca y sus súbditos mejor sirvieran a Dios y a su Iglesia y no para que fuera un fin en sí mismo como se convirtió en su aplicación por las regalías que se arrogó el monarca. Si se hubiera llevado a cabo con la intención de servir, no habría sido necesario adoptar medidas protectoras en contra de la Iglesia que lo había concedido sino que hubiera habido la sumisión y la obediencia que se requieren para servir con eficacia cuando se reconoce la autoridad del vicario de Cristo.

El regium exequatur

El matiz que diferencia este término con el "pase regio" es tan tenue que vino a perderse en beneficio del rey. El "pase" es simplemente un trámite burocrático por medio del cual se acusa recibo y se asienta en los registros un documento. El *regium exequatur* es la orden del rey para que se cumpla el mandamiento contenido en el mismo documento. En realidad son dos fases distintas de la tramitación de un negocio entre autoridades iguales y de diferente jurisdicción, por medio del cual la una reconoce a la otra y honra su jurisdicción sobre súbditos comunes.

El caso de mayor relevancia que encontramos en relación con el pase regio en el siglo XVI es con ocasión de la publicación de la bula *In coena Domini*. Desde 1364 se seguía la costumbre de hacer pública la bula en Roma en una ceremonia solemne efectuada cada año el jueves santo, después de la cual se enviaban ejemplares a todos los obispos del orbe para que la dieran a conocer a sus fieles. Esencialmente consistía de doce censuras reservadas al sumo pontífice en las cuales se incurría por atacar la fe y la constitución de la Iglesia.

En 1566 la jerarquía española se negó a publicar la Bula a menos que fuera aprobado su texto por el Consejo de Castilla, lo cual se llevó a cabo por orden de Felipe II una vez que se estableció que no había ninguna diferencia con el texto usado los años anteriores. La intervención del rey y de su Consejo movió a Pío V a revisar el texto y dos años más tarde se promulgó con la adición de cinco cláusulas dirigidas contra el cesaro-papismo. Establecía la excomunión *ipso facto*

para los que, con riesgo de la salud de su alma, pretendieran substraerse de la obediencia al papa, o apelaran del papa a un concilio general o dieran consejo o ayuda a otro para que lo hiciera, o expulsaran de su jurisdicción a un patriarca, arzobispo u obispo, o entablaran un proceso criminal o con pena capital en contra de un eclesiástico. En la cláusula final el papa mandaba, en virtud de santa obediencia, a la jerarquía y al clero secular y regular con licencia para oír confesiones, que no pretendieran ignorancia de estas censuras sino que tuvieran cuidado de obtener y divulgar la bula y conserla bien.

Con estas adiciones Felipe II se negó a permitir que se leyera la célebre Bula en sus dominios, y el 30 de agosto de 1568 dio una real pragmática prohibiendo la publicación de cualquier rescripto de procedencia papal sin su *exequatur* y manteniendo que el papa abusaba del sacramento de la penitencia al prevenir a los confesores que no habían de absolver a los culpables sin retractación previa.¹

Con anterioridad se había prescrito en el ordenamiento indiano que las audiencias recogieran los originales de breves y bulas pontificios que carecieran del pase, y las enviaran al Consejo de Indias sin que se ejecutaran,² obligación que más tarde se extendió a los ministros reales,³ y a los prelados eclesiásticos, encargando a estos que no los aprobaran ni permitieran su uso.⁴

Por lo que se refiere al Consejo de Indias, Felipe IV ordenó que vigilara, cumpliera y ejecutara las letras, bulas y breves de la Santa Sede siempre que no derogaran ni perjudicaran al patronato y a los privilegios y concesiones apostólicas que le pertenecían por derecho y costumbre, en el cual caso habían de suspender su ejecución y dar cuenta al rey para que informara al papa y volver a solicitar la merced.⁵

Formidable baluarte contra la exención de las religiones fue el pase regio, que se usó no sólo en relación con documentos pontificios sino también con los que provenían de los superiores religiosos de la península. En efecto, la legislación establecía que los despachos obtenidos en Roma por religiosos no habían de pasar del Consejo sin informe del comisario general de San Francisco u otros religiosos nombrados por

¹ Shiels, W. Eugene. *King and Church: The Rise and Fall of the Patronato Real*. Chicago, 1961; véase el capítulo xii "The Pase Regio" pp. 169 y ss.

² *Recopilación . . .*, I-IX-2; el Emperador en 1538.

³ *Ibidem*, I-IX-3; Felipe IV en Madrid a 13 de enero de 1649; además del pase del Consejo menciona que se recojan los despachos firmados por el rey que no estuvieran referendados por uno de sus secretarios.

⁴ *Ibidem*, I-VII-15; Felipe IV en 1643.

⁵ *Ibidem*, I-IX-1; Felipe IV.

el Consejo, y si alguno pasaba lo habían de recoger los presidentes, audiencias o gobernadores y remitirlo al Consejo.⁶ También se mandaba a los oficiales antes citados y además a los corregidores y alcaldes mayores y ordinarios que proveyeran para que los comisarios generales no pusieran en ejecución los despachos pontificios que no hubieran pasado por el Consejo.⁷ Las patentes de todas las religiones, referentes a la extinción de una provincia o la creación de una nueva, la fundación de conventos, el envío de visitadores generales o provinciales, el pasaje de religiosos, los nombramientos de presidentes para capítulos "o cualquier otra que tuviere novedad en la religión", también habían de obtener el pase regio,⁸ y las que no lo tuvieran no se habían de usar y se tendrían que enviar al Consejo.⁹

En uso de tales facultades, queda claro que a Indias llegaban solamente los documentos pontificios que placían al rey, o mejor dicho al fiscal del Consejo de cuyo parecer pendía la obtención del pase. La opinión del fiscal parece ser definitiva en caso de aprobación y nos inclinamos a pensar que si era negativa el Consejo en justicia tendría cuidado de estudiar mejor el asunto. El parecer del fiscal es siempre celoso por lo que se refiere a la protección de los derechos patronales:

Dice que no puede ofrecerse reparo en que se proceda á su egecucion, asi porque no contienen cosa alguna contra la r.l y publica utilidad Eclesiástica y temporal; como porque se han obtenido conforme á las preces, é instrucciones aprovadas por S.M. de que se hace expresion en ambos rescriptos apostólicos . . . por lo que es de parecer el Fiscal, que se les dé el pase correspondiente.¹⁰

Los documentos que obtenían el pase se acompañaban de una real orden para su ejecución —propiamente el *regium exequatur*—. Así, por ejemplo, la real cédula del 15 de enero de 1568 mandaba publicar el breve de Pío V del 24 de marzo de 1567 permitiendo que los mendicantes pudieran administrar los sacramentos como lo hacían antes del Concilio de Trento;¹¹ otra del 16 de agosto de 1679 llevaba un trasunto de una bula de Clemente X sobre la administración del sacramento de la penitencia y la predicación del santo Evangelio.¹²

⁶ *Ibidem*, I-IX-8; Auto del Consejo, Madrid, 12 de octubre de 1627.

⁷ *Ibidem*, I-XIV-41; Felipe IV en Zaragoza a 31 de agosto de 1644.

⁸ *Ibidem*, I-XIV-54; el mismo, Madrid, 23 de diciembre de 1622.

⁹ *Ibidem*, I-XIV-53; Felipe III, San Lorenzo, 2 de septiembre de 1618.

¹⁰ A. G. I., Guadalajara 559; Parecer del fiscal, Madrid, 28 de febrero de 1780, para la bula y breve de la erección del obispado de Sonora y las custodias franciscanas de las Provincias Internas.

¹¹ *Recopilación . . .*, I-XIV-47; Felipe II en Galapogar.

¹² A. G. I., Guadalajara 63.

En los casos negativos solamente se encuentra la real cédula para que se prohíba la ejecución y se recojan los ejemplares que hubiere del documento papal vedado. Una real cédula del 2 de octubre de 1679, por ejemplo, suspendía el cumplimiento del breve pontificio que establecía a San José como patrono de todos los dominios españoles, solamente por recelar que el santo patriarca viniera a suplantar el patrocinio de Santiago Apóstol.¹³ Otra del 20 de octubre de 1712, ordenaba recoger todos los breves o copias de ellos tocantes a la religión Bethelmita que no hubieran pasado por el Consejo.¹⁴

Un caso relacionado con la Nueva Vizcaya hace ver claramente que las facultades ejercidas por el Consejo no se limitaban al simple examen de un documento pontificio y a la concesión o negación del pase, sino también incluían la interpretación restrictiva de las concesiones apostólicas. Un breve fechado el 16 de junio de 1767 dispensaba la irregularidad del nacimiento ilegítimo (hijo de sacerdote) del presbítero don Joseph Mathías de Vergara, y lo habilitaba para obtener cualquier beneficio eclesiástico, curato, canonicato, prebenda, ración o dignidad sin otra limitación o restricción que no fueran varios beneficios juntos, que no estuvieran en las iglesias en que su padre hubiera sido o fuera beneficiado, que los frutos, rentas y productos juntos no excedieran el valor anual de 150 ducados de oro de cámara, y que las dignidades no fueran las principales de las colegiadas de los reinos indianos ni de las catedrales.

Al examinar el Consejo de Indias este documento para dar el pase, consideró que "es indubitable que el sumo Pontifice en fuerza de su suprema potestad, puede dispensar todo impedimento canónico y en cuanto á el, habilitar á los que le tuvieren", pero la concesión del pase absoluto podría dar lugar a que presentaran al beneficiario los vicepatronos para algún curato o beneficio o fuera admitido como opositor a alguna canongía vacante, "debiendo servir sujetos de distinción y sin algun defecto en sus natales". La resolución del rey fue de acuerdo con el parecer del Consejo que precisamente iba en contra de lo esencial del breve:

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ A. G. I., Guadalajara 206; en el mismo legajo véase otra real cédula del 16 de noviembre del mismo año ordenando remitir a España a cualquier religioso de la religión Bethelmita que hubiera pasado a Indias sin licencia expresa. Es el principio de la guerra armada contra esta orden que expone en detalle Bobb, Bernard E. *The Viceregency of Antonio María Bucareli in New Spain, 1771-1779*. Austin, 1962, pp. 40 y ss.

... es de parecer el Consejo que al dicho breve presentado por el dicho Vergara no se le conceda el pase absoluto é indefinido que pretende y que se le haya de despachar, añadiendo en el la expresion de que no obtenga en su virtud dignidades, canongias, prebendas y curatos y otros beneficios eclesiásticos que pertenezcan al Real Patronato.¹⁵

Para no variar la concesión pontificia sobre la cual no tenía ninguna jurisdicción el Consejo, nos parece que lo indicado hubiera sido conceder el pase al documento y a la vez prohibir a los vicepatronos, sobre los cuales sí tiene jurisdicción, que lo presentaran para los oficios indicados.

Con motivo de este ejemplo conviene recordar de nuevo que tanto los seglares como los eclesiásticos podían solicitar dispensas y privilegios a la Santa Sede sin la intervención del rey. Lo que se controlaba por medio del pase regio era la contestación que venía de Roma. Así ocurre que el obispo Sánchez de Tagle podía informar al rey de las repetidas veces que había solicitado la facultad de dispensar el impedimento matrimonial de consanguinidad en segundo grado, teniendo en cuenta que había sido concedido a su predecesor en 1739. Sin embargo, su hermano Luis Antonio le avisaba de parte del agente en Roma que no había lugar a dicha concesión.¹⁶

Privilegios patronales

Una materia meticulosamente reglamentada en el ordenamiento indiano es la "De las precedencias, ceremonias y cortesias", sobre la cual recoge la *Recopilación* nada menos que 109 leyes bajo dicho título más otras 6 relaciones.¹⁷ Nos interesan aquí solamente las que afectan a los eclesiásticos y sus relaciones con los funcionarios reales.

Por lo que se refiere al obispo, prohibía el rey que entrara en la iglesia y se le recibiera con palio, ya que "esta es ceremonia, que solo se hace con nuestra persona Real, y no usada con los Prelados de Castilla".¹⁸ También le prohíbe el rey que permita a personas

¹⁵ Konezke, Richard. *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*. Madrid, 1962, vol. III, t. 1, pp. 334-335.

¹⁶ A. G. I., Guadalajara 206: Sánchez de Tagle al rey, Durango, 5 de marzo de 1754. Alegaba el obispo que dichos matrimonios eran corrientes en la provincia por las distancias que mediaban entre los poblados que impedían la relación con personas de distintas familias. "Cada curato de esta diocesi, dice, tiene mas territorio que el de una de las de esa peninsula".

¹⁷ Libro III, título XV.

¹⁸ *Recopilación* . . . , III-XV-4; Felipe III en Valladolid a 29 de agosto de 1608.

particulares poner sillas en el presbiterio de las iglesias o cerca del altar porque debe estar libre este sitio para los prebendados y la celebración de los oficios.¹⁹

En las procesiones y actos públicos en que asistía el obispo de pontifical y concurría con el virrey, el presidente, la audiencia o el gobernador, le permitía el rey que llevara paje caudatario, maestro de ceremonias y un capellán.²⁰ Cuando no se hallaba presente ninguno de los funcionarios reales, podía llevar el obispo "detras de su persona" tres criados,²¹ lo cual se puede entender que era además de los antes enumerados. Estas cédulas tenían gran importancia ya que modificaban una de 1629 que reglamentaba la cauda del obispo: en los actos eclesiásticos "se ha de llevar la falda al Obispo, aunque vaya allí el Gobernador; pero solo ha de llevar al Caudatorio; y quando fuere á las casas del Gobernador, se le podra llevar hasta la puerta del aposento donde estuviere, y volverla a recoger donde se quedare el Gobernador".²²

Cuando concurrían el obispo y el gobernador a los oficios divinos en la iglesia, era la voluntad del rey que la aspersion del agua bendita antes de la misa mayor se hiciera primero al prelado y clero juntos y después al gobernador. Si el obispo presidía la misa en la capilla mayor, se le daba la paz primero y en segundo lugar al gobernador, pero estando en el coro habían de salir juntos dos eclesiásticos —"quales dispone el Ceremonial"—, a dar la paz a ambos a la vez.²³

En todo caso el gobernador tenía derecho a que le diera la paz un clérigo con sobrepelliz y estola, y no habiéndolo había de dársela al sacristán.²⁴ Asimismo usaba de silla, tapete y almohada, que se habían de colocar en la cabecera del escaño, derechos negados a los corregidores y alcaldes mayores, que no podían separarse del cuerpo del ayuntamiento,²⁵ y a los jueces de comisión a menos que fueran oidores o ministros de las audiencias.²⁶

El cabildo, justicia y regimiento de la ciudad gozaba de lugar de preferencia en la iglesia, en el cual no se había de sentar ninguna persona que no fuera del concejo, "y si alguno estuviere asentado

¹⁹ *Ibidem*, III-XV-34; Felipe IV en Madrid a 22 de febrero de 1638.

²⁰ *Ibidem*, III-XV-40; el mismo en Madrid a 6 de marzo de 1632.

²¹ *Ibidem*, III-XV-42; el mismo en Madrid a 5 de octubre de 1630: "y los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicia no se lo impidan".

²² *Ibidem*, III-XV-23; el mismo en Madrid a 6 de abril de 1629.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*, III-XV-20; el mismo, Madrid, 13 de mayo de 1633.

²⁵ *Ibidem*, III-XV-28; el mismo, allí, 1 de octubre de 1632.

²⁶ *Ibidem*, III-XV-73; el mismo, Madrid, 10 de mayo de 1629.

quando lleguen á tomar su lugar los Capitulares, levántese luego, y no aguarde á que se le diga, ni aperciba, pena de cien pesos de oro, y el Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor, ú ordinario, y Alguacil mayor no lo permitan, pena de doscientos pesos de oro, aplicados a nuestra Camara y Fisco”.²⁷ Después del corregidor o justicia tomaba precedencia en los actos públicos en la iglesia, el alguacil mayor,²⁸ a menos que faltaran el gobernador y los alcaldes cuando se había de preferir al regidor más antiguo.²⁹

Los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes habían de traer siempre en la mano “la vara de nuestra Real Justicia, y no salgan en publico sin ella, pues es la insignia por la qual son conocidos lis Jueces”;³⁰ el cabildo, justicia y regimiento asistía a los actos públicos bajo mazas.³¹

Siendo tan puntillosa la legislación, no es extraño que también lo fueran las personas que gozaban de tales derechos y privilegios que les concedía el rey, y que se llegaran a suscitar contiendas entre las autoridades al ejercitarlos. El general don Fernando de Sosa Suárez, caballero del orden militar de Santiago y señor del Valle y Fortaleza de Santa María de Tebra, y gobernador y capitán general del reino de la Nueva Vizcaya,³² por auto dado en Durango a 4 de marzo de 1640, abrió una información “sobre haberle faltado los prebendados con la cerimonia de el agua bendita en la cattedral de esta ciudad de durango”.

De los autos consta que a su entrada a la ciudad, un prebendado lo recibió a la puerta de la iglesia mayor con el agua bendita, pero después se la ha dado un capellán de coro, siendo costumbre que en las catedrales lo haga un prebendado. Se quejaba de que “siendo acto de Justicia el dar agua bendita por ser rreconocimiento al patronazgo rreal lo an rreducido a gracia, negandola”; sin embargo, han continuado con lo más, bajando el Evangelio para que lo bese y lo

²⁷ *Ibidem*, III-XV-83; Felipe II en Madrid a 31 de diciembre de 1591.

²⁸ *Ibidem*, III-XV-84; Felipe II a 26 de noviembre de 1563.

²⁹ *Ibidem*, III-XV-85; Felipe IV en Zaragoza a 16 de agosto de 1641.

³⁰ *Ibidem*, V-II-11; Felipe II en Badajoz a 26 de agosto de 1580.

³¹ *Ibidem*, III-XV-86; Felipe III en Madrid a 12 de septiembre de 1600.

³² Nació en Vigo donde fue bautizado el 23 de noviembre de 1573, siendo hijo de don Gutierre Falcón de Sousa y doña Guiomar Rodríguez Fajardo. Fue corregidor de México y pasó al gobierno de Nueva Vizcaya por real provisión dada en Madrid a 17 de octubre de 1639 al ser aprehendido Luis de Monsalve Saavedra. Tomó posesión el 23 de febrero del siguiente año y dejó el gobierno el 24 de enero de 1641. Casó con doña Juana Farfán de los Godos con quien tuvo crecida prole y numerosos descendientes en nuestros días.

mismo la patena, y dándole la paz, pero no hacen lo menos cual es darle agua bendita:

... por no perder la posesion en que an estado Los mas que sirben al rrey en semejantes cargos a dejado su señoria de yr a la cathedral acudiendo a los demas Combentos del dho Patronazgo donde se cumplen las sere monias que le son debidas.

Había notificado su petición al cabildo y el chantre don Francisco Sáenz de Espinosa contestó que no había lugar a lo que pedía.³³

Por su parte el obispo don fray Diego de Evia y Valdés, el bachiller don Juan Díaz de Frías, el canónigo don Francisco de Rojas Ayora, y el chantre también escribían al rey:

El Govern.or desta Provincia de la Nueva vizcaya, esta introducido en muchas, graves, y prohibidas ceremonias, dentro de la Ig.a Cathedral, y en las demás de la ciud.d, y cada dia se va introduciendo en otras nuevas, asta ajustarse con las que se vssan y hacen con el VissoRey desta nueva españa, y si la poderossa mano de V. Mag.d no lo ataxa por especial cedula dando la forma y asiento que pide materia tan grave, no tiene esta Santa Ig.a fuerças para oponerse y remediar este exceso y quando lo intentara no saliera con ello que es mucha su cortedad y probreça, pues para acabar sus edificios no tiene lo necesario y aunque el perlado desta S.ta Ig.a tiene dado aviso á V. Mag.d deste exceso de ceremonias con el dicho Govern.or sin aguardar la respuesta á parecido á esta Santa Ig.a hacer nuevo recuerdo á V. Mag.d por taxar escandalos y excussar publicos rompimientos y porque el exceso y demasia con que dicho Gobernador procede en esta parte pide breve remedio.

El clamor del prelado y los capitulares se levanta no sólo por la pretensión de que “salga el cura principal á hechar el agua bendita y no se contenta conque salga otro capellan á hacer este ministerio”. Aunque no en la catedral, en otros templos pretendía el gobernador que lo asistiera un clérigo a su lado y “le diga la confession, Gloria, Credo, et.a al tiempo que el preste lo dice en el Altar”. Exigía que se le diera a besar el Evangelio y que el celebrante se volviera a hacerle la humillación después de hacerla al sagrario “con grande Ireverencia e Indecencia al Altar mayor”. Mantenía que su sitial en el cuerpo de la iglesia había de estar detrás del cabildo, y tampoco

³³ A. G. I., Guadalajara 63: “Testimonio de la ynformacion y otros autos ff.os Por su señoria el ss.r gobernador y capitan g.l de este rreyno de la nueva Vizcaya-sobre aberle faltado los prebendos con la cerimonia de el agua bendita en la cattedral de esta ciudad de durango”.

guardaba su sitio en las procesiones, pues se colocaba al lado izquierdo del obispo, "siendo assi que el Perlado no lleva mas que al Capellan que lleva la falda". En los sermones pedía que se le pidiera la venia de palabra al mismo tiempo y con la fórmula usada con el obispo, y hubo ocasión en que dispuso que un predicador religioso se dirigiera a las autoridades diciendo "Muy nobles señores". Finalmente en la colecta de la misa, después de nombrar al rey y a la familia real, había que nombrar al gobernador.

Terminaba su carta diciendo:

Estas son s.r las ceremonias que parte dellas se usaban con los gobernadores y parte dellas pretende el presente se ussen con el, V. Mag.d lo disponga y ordene como fuere servido que aca procuraremos lo possible conservarnos en paz y sin escandalo, que espero en Dios lo conseguiremos si viene con brevedad la resolución de V. Mag.d.³⁴

No se encuentra en el expediente la respuesta de Madrid, ni hacía falta que la dieran pues la legislación era explícita al ordenar que sólo a los virreyes se habían de hacer las mismas ceremonias que a la real persona,³⁵ limitando, por ejemplo, la presentación del Evangelio al virrey y a nadie más.³⁶

Los problemas de protocolo menudean en la historia de Nueva Vizcaya, y todavía al final del siglo XVIII encontramos que plantean problemas serios. Un expediente que se instruyó por el comandante general de las Provincias Internas se originó por queja del gobernador-intendente de Durango sobre no haber concurrido a su casa el obispo el 4 de noviembre de 1799 a felicitar el santo del rey. Con dictamen del asesor letrado se pasó copia al obispo de la real cédula del 8 de mayo de 1769 mandando observar la práctica seguida en México. El obispo, habiendo consultado al cabildo eclesiástico, contestó que desde la erección de la Comandancia General era privativo el vicepatronato al comandante, por lo que era infundada la reclamación del gobernador-intendente. Éste alegaba que la ceremonia era propia de la soberanía representada por los ministros del rey, tuvieran o no el ejercicio del patronato, y como tal le correspondía la visita. Al afirmar el obispo que debían reformarse como abusivas las distinciones que se le hacían al gobernador, tanto en esos cum-

³⁴ A. G. I., Guadalajara 63: Obispo y cabildo al rey, "Guadiana", 1 de enero de 1642.

³⁵ *Recopilación* . . . , III-XV-10; Felipe II en San Lorenzo a 29 de junio de 1588.

³⁶ *Ibidem*, III-XV-12; Felipe III en Valladolid a 12 de enero de 1602.

plimientos como en su asistencia en la catedral, el ministro del rey protestó que en cuanto a honores, lejos de haber exceso, había falta, pues no le pedían la venia los predicadores y habiendo asistido un domingo a la misa mayor en su sitial, no se le dio la aspersion ni la paz, y para evitar nuevos desaires por prudencia no volvió a concurrir a misa a la catedral. Pedía que se debían observar las costumbres del besamanos y demás en la catedral y otras iglesias que omitían las distinciones debidas. Citaba como antecedente a su favor que en 1794 el ayuntamiento se resistió a concurrir al besamanos en casa del teniente letrado Urrutia, quien presidía la ceremonia por enfermedad del gobernador, y la audiencia declaró en 3 de septiembre de 1797 que la costumbre se había de observar con los interinos.

El Consejo de Indias decidió el conflicto en contra del ordinario eclesiástico, diciendo que debía asistir al besamanos y el gobernador lo debía recibir con separación de las demás personas, rindiéndole todos los honores correspondientes a su cargo y dignidad. El rey acordó "como parece".³⁷

Como rey, el monarca solía imponer determinados ritos a sus súbditos para mayor honra de Dios. Así, mandaba que los virreyes, oidores, gobernadores y otros ministros que vieran pasar al santísimo sacramento se habían de arrodillar y acompañarlo hasta la iglesia de donde salió bajo pena de 600 maravedíes.³⁸

Como patrono universal de la Iglesia indiana, imponía la celebración de determinadas fiestas que eran de su agrado o la impetración de la gracia divina. La real cédula dada en Zaragoza a 9 de mayo de 1677 pedía rogativas públicas y privadas en todos los lugares de las diócesis y en especial en las capillas, ermitas y templos de mayor devoción, por la persona de Carlos II. Recibida y obedecida en Durango por el obispo fray Bartolomé García de Escañuela, dictó un edicto el 15 de febrero siguiente dirigido a todos los fieles, en el cual con su estilo tan propio se refería al monarca:

Nro Catholico Rey y Señor Don Carlos Segundo: fruto, a quien (si engendro el Sol de los españoles filipo quarto el grande) a madurado el virtuoso Rocio de los deseos de sus Vasallos y Conservado en el pinpollo de sus tiernos años el vigoroso y omnipotente ynfluxo de Dios y su SS.ma Madre: Por cuyo Patrocinio lo gozamos colocado en el Cielo de su Gobierno: desde el qual (como Regia é Imperial Ave) entonando en el Trono, lo que por su Educación aprendio en la Cuna, y por su Ymperial Zelo yncluye en sus Cesareas venas...

³⁷ A. G. I., Guadalajara 247: Consulta del Consejo, 26 de enero de 1805.

³⁸ *Recopilación*..., I-I-26; Felipe IV en la *Recopilación*.

Mandaba que en todas las misas celebradas durante un año se cantaran en el coro o se dijeran en el altar después del *pater noster*, las preces que acompañaba y después prosiguiera la misa, por lo cual el obispo concedía 20 días de indulgencias. Además se había de celebrar un octavario en cada iglesia, cantando las letanías con sus salmos, versos y oraciones. Donde hubiera una imagen milagrosa, el primer día del octavario se haría una procesión por la calle, también cantando las letanías. Prescribía además cuatro sermones durante el octavario en los cuales se habían de predicar los novísimos. El lunes, miércoles y viernes se cantaría o rezaría el *miserere*, con 40 días de indulgencias. Todos los fieles que participaran en el octavario podían lucrar una indulgencia plenaria. A los sacerdotes concedía facultad para absolver de censuras, aun de las reservadas a la Santa Sede y aunque fueran las de la Bula de la Cena. Rogaba además a los fieles que aplicaran ayunos, comuniones, disciplinas, penitencias públicas y secretas y todas sus buenas obras durante el año por la misma intención del rey, y les recomendaba que con frecuencia repitieran la oración jaculatoria "Señor, sálvanos que perecemos".³⁹

Por real cédula dada en Buen Retiro a 30 de noviembre de 1715, se participó la muerte de Luis XIV de Francia, abuelo del rey español, y se mandó celebrar honras fúnebres en todos los templos. El obispo de Durango despachó orden por cordillera a los poblados de su diócesis, y celebró personalmente en la catedral, asistiendo con lutos el cabildo secular y los oficiales reales, todos los vecinos y los religiosos, y sufragando los gastos la misma iglesia.⁴⁰

La cédula que daba noticia del advenimiento de Luis I al trono español llegó a Durango después de su muerte, así que los festejos que ordenaba el rey se celebraron cuando ya había fallecido. Además de los oficios religiosos realizados solemnemente en la catedral y demás iglesias de la provincia, el obispo Crespo y Monroy iluminó todas las ventanas de su casa con hachas y luminarias por tres días a partir del 27 de octubre de 1724; el día 28 concedió tres jubileos y celebró de pontifical.⁴¹

³⁹ A. G. I., Guadalajara 206: Otra real orden pidiendo rogativas fue la del 25 de febrero en 1728, "por la Conservaz.on y Extens.on de la Religion Chatholica en los reynos de China" (*Ibidem*).

⁴⁰ *Ibidem*, Tapiz y García al rey, Durango, 25 de octubre de 1716. En el mismo expediente se encuentra la certificación del bachiller Phelipe Contador, secretario del obispo Tamarón y Romeral, Durango, 3 de septiembre de 1759, sobre las honras fúnebres de la reina doña Bárbara de Braganza celebradas en Durango el 27 y 28 de julio de dicho año.

⁴¹ Saravia, Atanasio G. "La proclamación de don Luis I en 1724". *Memorias de*

Aunque los documentos no mencionan ninguna intervención de la Santa Sede, nos parece difícil que el rey llegara a ordenar la observancia de una fiesta de precepto como fue la de San Antonio de Padua. El cabildo duranguense escribió diciendo tenía dispuesta su ejecución:

... assi en esta ciudad, como en todo el Obispado, dando gracias á Dios de que por la Catholica devocion de su Mag.d (Dios le g.de) al santo, se vea mas solemnemente aclamada, aplaudida y venerada su virtuosa, exemplar, y santificada prodigiosa vida, pidiendole su proteccion é yntercession en el feliz exito de las Catholicas empresas de Nro Rey y señor.⁴²

No sólo el rey sino también el vicepatrono solicitaba favores de la Iglesia. Por las guerras y hostilidades de los indios en 1668, el gobernador don Antonio de Oca y Sarmiento pidió al cabildo secular que eligiera por "Patrono universal y de todo el dho R.no al Gloriosissimo Apostol de la India S.n fran.co Xavier para q por su intercession Dios nro s.or mirase con ojos de piedad á este dho R.no y contubiese dhos Yndios". El cabildo hizo la elección y presentó petición firmada del gobernador ante el obispo Gorospe y Aguirre. El prelado pidió que informara el venerable deán y cabildo eclesiástico, que fue favorable, con lo cual proveyó auto declarando al santo patrono universal del reino. El auto se pregonó "con toda la pompa y lucimiento en las partes publicas desta Ciud.d", acompañando al pregonero el secretario del obispo y el gobernador con sus soldados. Se volvió a pregonar la víspera de la fiesta, y el día 3 de diciembre de 1668 salió procesión solemne de la catedral acompañada de las cofradías, clero, religiones, el cabildo eclesiástico y el obispo. Fue a la iglesia del colegio de la Compañía llevando en hombros los sacerdotes la imagen de San Francisco Javier seguida del gobernador, el cabildo secular y "mucho numero de gente q fue la mas q habita esta ciud.d". Una vez en la iglesia:

... el dho s.r Gov.or se levanto de su asiento y Vino al nuestro arrodillandose p.a hazer el dho Juram.to q hizo con todo amor debozion y buen zelo sobre los s.tos Evangelios y dijo como en el R.l del Parral, en la Ygl Parrochial de el habia fabricado á su costa y expensas Vna Capilla al dho Gloriosiss.mo S.to... y el dho Juram.to tambien le hizo el dho Cav.o Justicia y Regim.to.

la Academia Mexicana de la Historia correspondiente de la Real de Madrid, México, 1945, t. IV, núm. 4, pp. 355 y ss. El rey había muerto el 31 de agosto.

⁴² A. G. I., Guadalajara 208: Cabildo a Andrés de Elcorobarrutia y Zupide, Durango, 30 de diciembre de 1722.

Se celebró a continuación una misa solemne que cantó el deán don Joseph López de Olivas y predicó el padre rector del colegio don Eugenio López.⁴³

Restricciones jurisdiccionales

Dos medidas de protección a favor de sus ministros y en contra de la jurisdicción eclesiástica fueron establecidas por sendas reales cédulas de Felipe II y Felipe III.

La primera fue dada en Madrid a 12 de febrero de 1589 y establecía que en los negocios o causas seguidas ante los jueces eclesiásticos en los cuales se procedía contra los gobernadores, alcaldes ordinarios "u otros ministros" por excomunión, si se apelaba y no se concedía, se había de invocar el real auxilio de fuerza. En este caso pasaba la causa a la jurisdicción civil, y los prelados o sus jueces y notarios harían sacar un traslado de los autos y lo enviarían a la audiencia y habían de absolver de la excomunión por el término ordinario mientras entendía del asunto la Audiencia.⁴⁴

La segunda, también de Madrid, a 31 de octubre de 1599, establecía que los ordinarios diocesanos habían de conceder llanamente las absoluciones a los oidores, alcaldes, corregidores, gobernadores, jueces y justicias o sus ministros, contra los que se hubiera procedido por censuras, como se practicaba en Castilla, y no los habían de obligar a ir personalmente a ser absueltos, "ni saque Cruz alta cubierta para dársela, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes".⁴⁵

Un caso en el cual se hizo uso de tales cédulas fue el ocurrido a mediados del siglo XVII con motivo de la exportación de ganados a Nueva España. Teniendo cerca de Durango el canónigo don Pedro Ramírez Jofre cuatro mil novillos que había criado para venderlos en las provincias del sur, intentó sacarlos sin licencia ni registro. Lo impidió el teniente de gobernador, capitán Sebastián de Sosoaga, requiriendo la licencia del gobernador conforme a derecho. Intervino entonces el obispo Evia y Valdés, dando comisión al cura de la catedral, bachiller Diego de Medrano, para que con censuras eclesiásticas "y otras penas" compeliere a Sosoaga, alegando que eran

⁴³ A. G. I., Guadalajara 63: Certificación de Gorospe y Aguirre, Durango, 3 de abril de 1669. Una relación del mismo acontecimiento fue publicada en *Documentos para la historia eclesiástica y civil de la Nueva-Vizcaya*. México, 1857, t. I, pp. 257 ss.: "Patrocinio del glorioso apostol de las Indias S. Francisco Javier en el reino de la Nueva Vizcaya, Año de 1669".

⁴⁴ *Recopilación...*, I-X-10.

⁴⁵ *Ibidem*, I-VII-18.

bienes de persona eclesiástica y por tanto no tenía competencia la jurisdicción civil en el asunto. Llevado el caso a la Audiencia de Guadalajara, ésta decidió a favor del gobernador, encargando al obispo que levantara las censuras de acuerdo con las cédulas citadas.⁴⁶

Estas limitaciones llegaron a incorporarse en la doctrina regalista de acuerdo con la siguiente fórmula:

... los Príncipes y Magistrados no deben ser sujetos a censuras, ni entredichos, y cuando se ponen dentro del Reino está el remedio de la fuerza; y si viene de la Curia Romana el de la retención; pues según la doctrina de los Padres Vitoria y Cano, a quien siguen otros comunmente, el príncipe temporal tiene derecho para resistir a la potestad espiritual, cuando ésta le turba sus regalías, o induce a los pueblos a la insurrección.⁴⁷

Seguramente la más seria limitación impuesta a la jurisdicción de la Iglesia fue la privación de competencia de los ordinarios diocesanos para conocer y resolver asuntos que se relacionaban con el patronato:

Porque algunos Prelados Eclesiásticos de nuestras Indias, excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se le concede, resuelven mucha cosas contra nuestro Real Patronazgo, y nunca fue nuestra intención permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra el en todo ni en parte alguna...⁴⁸

En tales casos tenían que dar aviso al Consejo de Indias y si el asunto urgía podían resolver los virreyes, presidentes y audiencias, dando cuenta al Consejo en la primera ocasión, y si en tres años éste no aprobaba la resolución de los ministros indianos, se suspendía su ejecución.

La inmunidad eclesiástica

El antiguo derecho que tenía la Iglesia de dar refugio en "sagrado" a los que violaban la ley así asegurar la impartición de justicia, fue reconocido por una real cédula del 18 de octubre de 1569, que

⁴⁶ A. G. I., Guadalajara 63: Real provisión de la Audiencia de Guadalajara dirigida al obispo de Durango y al gobernador de Nueva Vizcaya, 25 de enero de 1652.

⁴⁷ Campomanes, P. R. de y Moñino, J., en las *Alegaciones fiscales*, t. II, p. 47, citado por Hera, Alberto de la. *El regalismo Borbónico en su proyección indiana*. Madrid, 1963, p. 89.

⁴⁸ *Recopilación...*, I-II-14; el Emperador en Madrid a 11 de junio de 1540.

mandaba a los virreyes, presidentes, oidores, gobernadores, corregidores y otros jueces que observaran “con el rigor que convenga la inmunidad eclesiástica en los casos que conforme á derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se deve guardar”.⁴⁹

Habiéndose iniciado las controversias de jurisdicción entre los gobiernos de Nueva Vizcaya y Nueva Galicia precisamente por una ocasión en la que se violó la inmunidad en el siglo XVI, encontramos que el caso se repite doscientos años más tarde. Lo relata el obispo Tamarón y Romeral, quien nos dice que el teniente de gobernador, “asesorado de un extravagante y vagante abogado, que se introdujo en esta ciudad”, mandó dar doscientos azotes a un reo. El castigo se impuso como a las diez de la mañana del día primero de Resurrección de 1763, ejecutándose en las calles más principales de la ciudad y pasando por los dos costados de la catedral y de las casas episcopales. Los estruendos de los soldados y ministros “que se estila en semejantes funciones” causaron grave escándalo al pueblo y profunda lástima al ver profanado el día sacro, “en el cual no les acompañó el obispo porque no lo supo hasta el siguiente que se le recreció su amargura, porque estrépito tan ignominioso no le hubiera silenciado”.

El obispo abrió información sobre lo acaecido para encontrar que el reo había sido sacado del convento de San Agustín, “violando su inmunidad”, sin pedir permiso al juez eclesiástico, y que el reo no tenía mayor delito que no hubiera sido corregido con dos o tres días de cárcel, llevando ya doce o trece. “La real audiencia de Guadalupe abominó el hecho”.⁵⁰

En 1772 pidió Carlos III a la Santa Sede que se restringiera el derecho de asilo, y Clemente XIV, en su breve del 12 de septiembre del mismo año no sólo reiteró los delitos que no lo merecían, sino también decretó que las iglesias que gozaran de inmunidad se limitaran a una o dos en cada poblado según su importancia. Por real cédula del 2 de noviembre de 1773 ordenó el rey que en la ejecución del breve prefería que se escogieran las iglesias parroquiales del clero secular y no las del regular, a menos que los religiosos que las adminis-

⁴⁹ *Ibidem*, I-V-1; Felipe II en Madrid. Por real cédula dada en El Escorial a 23 de mayo de 1563 se reprendía al obispo de Nueva Galicia por la resistencia que hizo a la Audiencia sobre sacar a un indio de la iglesia, “de que somos mucho maravillados y nos ternemos de vos muy deservidos... tendreis mucha cuenta de prestar vuestro auxilio y favor cada y cuando sea necesario”. Si no fuera por la distancia, dice, el documento, lo llamaría a dar cuenta personalmente (García, Genaro. *El clero de México durante la dominación española*. México, 1907, pp. 158-160).

⁵⁰ Tamarón y Romeral, *op. cit.*, p. 85.

traban estuvieran sujetos a la jurisdicción diocesana. Bucareli comunicó la orden a los gobernadores de Yucatán y Nueva Vizcaya, aunque éstos ejercían el vicepatronato independientemente del virrey, y para fines de 1774 la nueva reglamentación se había puesto en vigor excepto en la provincia norteña en la cual la extensión de la diócesis retrasó su ejecución.⁵¹

Los religiosos

La independencia que pudieron haber tenido las religiones por depender directamente de sus superiores en Roma y no de la jerarquía española, fue coartada por una medida que tomó el rey bajo el pretexto de que la distancia entre Madrid y la Santa Sede impedía la tramitación ligera de los asuntos que concernían a las Indias. Por lo que interesa a la diócesis duranguense, el 6 de noviembre de 1571 quedó instituido el comisario general de los franciscanos, con residencia en Madrid y con jurisdicción delegada de sus superiores para toda la orden en las provincias de ultramar.⁵² Tres años después se estableció el oficio de procurador de las Indias Occidentales para los jesuitas.⁵³

Sin embargo de la real cédula general que ordena la libertad de los prelados religiosos en el uso de su jurisdicción,⁵⁴ y de otra que manda darles ayuda en los casos mandados en ella,⁵⁵ la legislación abunda en disposiciones reales que vienen a limitar la autoridad de los superiores religiosos, las más de las veces con el pretexto de ayudarlos en el cumplimiento de sus funciones. Así, por ejemplo, se estableció que cualquier provincial, visitador, prior o guardián u "otro prelado", antes de ser admitido a su oficio, había de dar noticia de su elección al virrey, presidente, audiencia o gobernador y mostrarle su nombramiento "para que le imparta el auxilio necesario al uso y

⁵¹ Bobb, *op. cit.*, pp. 51-52.

⁵² García Icazbalceta, Joaquín. *Nueva colección de documentos para la historia de México*. México, 1886, t. 1, pp. 332-337.

⁵³ Shiels, *op. cit.*, pp. 201-202; el 28 de septiembre de 1574.

⁵⁴ *Recopilación . . .*, I-XIV-67; Felipe II en Madrid a 5 de julio de 1568 a las audiencias, oidores, alcaldes, fiscales y otros ministros, mandando que no se metan en el gobierno y administración de los religiosos y dejen a los prelados usar libremente su jurisdicción.

⁵⁵ *Ibidem*, I-XIV-43; el mismo en Aranjuez a 10 de enero de 1561 a los virreyes, presidentes, oidores y otras justicias mandándoles dar ayuda a los provinciales o visitadores para reformar, visitar o remitir a España a los religiosos "que por bien tuvieren" bajo pena de la merced real y cien mil maravedís para la Cámara.

ejercicio della".⁵⁶ A excepción de la diferencia en la terminología y en los trámites burocráticos, encontramos que este requisito es igual al de la presentación y registro de los nombramientos de oficios seculares.⁵⁷ Si el objeto realmente fuera "que le imparta el auxilio necesario", hubiera bastado con notificar el nombramiento a la autoridad civil, sin tener que mostrar el nombramiento antes de tomar posesión del oficio religioso.

Quizá la mayor intromisión del rey en la vida de las religiones fue la asistencia personal de los vicepatronos —virrey, presidente o gobernador—, "por Nos, y en nuestro nombre" a los concilios provinciales para todo lo que se ofreciere al patrono.⁵⁸ Claro está que el asistente real podía enterarse de esta manera, e informar al rey, no sólo de lo que podía afectar a sus derechos patronales sino de todos los asuntos que se ventilaban y decidían en los capítulos.

Habiéndose estatuido en un principio que los virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores habían de advertir a los visitadores el estado de los religiosos y las materias que convenían reformar —y prevenir que se hicieran costas, daños y vejaciones a los indios—,⁵⁹ se pasó a disponer la reforma de la orden franciscana.⁶⁰

Una manera de limitar la autoridad de los superiores religiosos consistió en establecer controles sobre su jurisdicción respecto a sus propios súbditos. Después de gozar de plena libertad durante el siglo xvi para enviar misioneros a donde se tenía noticia que no había llegado aún la doctrina de Cristo, gracias a lo cual la expansión espiritual se adelantó siempre a la política como se ha visto, a principios del xvii se ordenó que los prelados habían de comunicar su resolución a los virreyes, presidentes y gobernadores, informando sobre el número y calidad de los religiosos que enviaban a los pueblos nuevamente descubiertos o reducidos y los motivos y lugares a donde iban, para que

⁵⁶ *Ibidem*, I-XIV-64; Felipe II en la ordenanza 15 del patronato de 1574.

⁵⁷ *Ibidem*, I-VII-1; Felipe IV en Madrid a 15 de marzo de 1629.

⁵⁸ *Ibidem*, I-VIII-2; Felipe II en Barcelona a 13 de mayo de 1585. Esta ley que se refiere concretamente a los concilios provinciales se aplicó también a los capítulos de los religiosos. La que atañía a éstos era restrictiva, limitando la asistencia personal del virrey —si el capítulo se celebraba donde él estuviere— y a que los exhortara para que guardaran su regla y sólo trataran del servicio de Dios y de la edificación de las almas; si el capítulo se celebraba en un sitio donde no estuviere el virrey, la exhortación había de ser por carta (*Ibidem*, I-XIV-60; Felipe III en San Lorenzo a 25 de agosto de 1620).

⁵⁹ *Ibidem*, I-XIV-44; Felipe III en Lerma a 24 de abril de 1610.

⁶⁰ Rodríguez Casado, Vicente. "La orden de San Francisco y la visita general de reforma de 1769" *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, IX, 1952, pp. 209 y ss.

juntos consideraran si el número y calidad de los misioneros era a propósito.⁶¹

Con los ordinarios diocesanos, los vicepatronos tenían poder para determinar y señalar los religiosos que había de tener cada monasterio para que hubiera suficientes ministros para la administración de los sacramentos.⁶² También habían de hacer que los prelados religiosos proveyeran a sus súbditos de todo lo necesario.⁶³

No deja de ser extraño que al remover los prelados religiosos a uno de sus súbditos del oficio que ocupaba, tuvieran que comunicar la causa al virrey, presidente, audiencia o gobernador y no al ordinario diocesano, a quien solamente notificaban la remoción.⁶⁴ La última protesta que aparece en el memorial de los procuradores religiosos con motivo de la real cédula del 10 de junio de 1634 que confirma este sistema, fue rechazada por el Consejo de Indias.⁶⁵

Finalmente se restringía la labor apostólica de los religiosos prohibiendo que se fundara monasterio en los pueblos de indios donde hubiera clérigos y hasta que fueran a predicar a dichos pueblos, en el cual caso el ordinario diocesano había de dar orden para que pasaran a otro sitio o volvieran a su convento. Los nuevos monasterios se podían erigir solamente en los lugares donde fueran necesarios y posibles según el parecer del virrey, audiencia o gobernador y se requería licencia real.⁶⁶ Los vicepatronos habían de impedir que los religiosos tomaran más sitio del precisamente necesario para las nuevas fundaciones.⁶⁷

Las exenciones

Otra manera que tuvo el rey de limitar la jurisdicción eclesiástica fue la reglamentación de las actividades del tribunal del Santo Oficio

⁶¹ *Recopilación . . .*, I-XIV-36; Felipe III en San Lorenzo a 11 de junio de 1612.

⁶² *Ibidem*, I-XIII-1; Felipe II en Valladolid a 30 de mayo de 1557; había de ser de común acuerdo con los provinciales.

⁶³ *Ibidem*, I-XV-14; Felipe II en Madrid a 29 de diciembre de 1587; especifica que habían de proporcionarles vestuario, sustento, regalo, vino y caballo, y a los enfermos conservas y dietas. En uso de tales facultades el gobernador don Agustín de Vildósola intercedía ante el provincial fray Mateo Ansaldo por el padre Andrés Ignacio Gonzalez; el "Santo Viejo" se hallaba llagado de las piernas y con otros "accidentes" y no podría sanar si no descansaba y dejaba de acudir "celoso a la obligación de su administración a que jamás falta" (Ocaranza, Fernando. *Parva crónica de la Sierra Madre y las Pimerías*. México, 1942, p. 152).

⁶⁴ *Recopilación . . .*, I-XV-9; Felipe II en la Ordenanza 13 del patronato.

⁶⁵ A. G. I., Escribanía de Cámara 380-A.

⁶⁶ *Recopilación . . .*, I-XIII-2; Felipe II en Valladolid a 23 de mayo de 1559.

⁶⁷ *Ibidem*, I-III-2; el mismo, allí, 18 de agosto de 1556.

de la Inquisición y el establecimiento de la Santa Cruzada con jurisdicción propia.

Lo primero se inicia con la real cédula dada en Madrid a 22 de noviembre de 1540 dirigida al obispo de México, que trata sobre la intención de quemar a los indios caciques que caían en idolatría y confiscar sus bienes:

... es necesario que sean atraídos más con amor que con rigor . . . , que no sean tractados ásperamente ni se guarde con ellos el rigor del derecho . . . primero sean muy bien instruidos e informados en la fe, y que por algund tiempo tengan uso y hábito de ello sin que se proceda contra ellos por la Inquisición, porque primero se ha de usar de blanduras antes de que se venga a abrir la llaga con hierro . . . ⁶⁸

Al establecerse el tribunal del Santo Oficio en México encargó y rogó el rey al arzobispo que se abstuviera de conocer de los delitos de herejía y otros que fueran contra la fe católica que quedaban encomendados a la competencia del tribunal especial,⁶⁹ excepto los procesos contra los indios que se reservaban a los ordinarios eclesiásticos y los que versaban sobre hechicería que se encargaban a los justicias reales.⁷⁰

A todas las autoridades civiles mandaba el rey que recibieran a los ministros y oficiales del Santo Oficio con la reverencia debida, los aposentaran y los dejaran ejercer su jurisdicción libremente. Siendo requeridos, habían de prestar el juramento canónico, y habían de dar su auxilio y favor para prender herejes y sospechosos y para cualquier otra cosa que se les pidiera.⁷¹ También habían de recibir en las cárceles reales a los reos condenados por los inquisidores al servicio de galeras,⁷² y tenían que ejecutar las penas de los reos relajados al brazo secular.⁷³ Prohibía a los virreyes, presidentes, gobernadores y justicias que en ningún caso detuvieran o abrieran, sino hicieran entregar luego, los pliegos y cartas dirigidos a los tribunales del Santo Oficio,⁷⁴ y que consintieran en Indias a los extranjeros o naturales condenados y penitenciados por este tribunal, a los

⁶⁸ Carreño, Alberto María. *Un desconocido cedulario del siglo XVI perteneciente a la catedral metropolitana de México*. México, 1944, pp. 159-160.

⁶⁹ García, Genaro, *op. cit.*, pp. 172-175; real cédula dada en Madrid a 16 de agosto de 1570.

⁷⁰ *Recopilación . . .*, VI-I-35; Felipe II, 23 de febrero de 1575.

⁷¹ *Ibidem*, I-XIX-1; el mismo en El Pardo a 25 de enero de 1569.

⁷² *Ibidem*, I-XIX-20; Felipe III, allí, a 21 de febrero de 1610.

⁷³ *Ibidem*, I-XIX-19; Felipe II, en Madrid a 16 de agosto de 1570.

⁷⁴ *Ibidem*, I-XIX-16; Felipe IV en Madrid a 7 de abril de 1623.

cuales harían embarcar.⁷⁵ A todos los justicias indianos y al Consejo mismo manda el rey que no se entrometan en ninguna causa que se llevara por los inquisidores, ni por vía de agravio o recurso de fuerza.⁷⁶

En cada tribunal del Santo Oficio concedía el rey que fueran eximidos de los pechos, sisas y repartimientos el fiscal y juez de bienes confiscados, un secretario, un receptor, un nuncio y un alcaide de la cárcel,⁷⁷ pero en cambio mandaba que las autoridades civiles y los oficiales reales apremiaran a todos los ministros, oficiales y familiares de la Santa Inquisición para que pagaran alcabalas.⁷⁸

Con las salvedades señaladas, en Nueva Vizcaya el Santo Oficio quedó bajo la jurisdicción ordinaria y nunca tuvo causas sensacionales ni gran actividad como ocurrió en otras provincias. Por comisión dada en México a 1 de septiembre de 1563 a fray Pedro de Espinareda por el obispo de Guadalajara don fray Pedro de Ayala, empezó la Inquisición en el norte. El 2 de diciembre de 1566, en sus funciones de "guardian del monesterio de señor san francisco desta villa [del Nombre de Dios] y juez de lo espiritual por comision", Espinareda nombró por notario a Miguel Gallegos, y al año siguiente, a 27 de marzo, inició el primer proceso que fue contra el saboyano Guillén Bernal, por el delito de infidencia.⁷⁹

Por Breve del 5 de septiembre de 1578, Gregorio XIII amplió los beneficios de la Santa Cruzada para comprender a los reinos indianos, con lo cual cayeron las provincias de ultramar bajo la jurisdicción del comisariato general y Consejo de la Santa Cruzada, que ejercía sus funciones por medio de los tribunales erigidos en los lugares donde había audiencia, los cuales recibían las apelaciones de los jueces subdelegados nombrados en otros sitios. Cada tribunal se formaba por el subdelegado general, el oidor más antiguo o el que lo siguiera, y el fiscal de la audiencia, correspondiéndole el oficio al de lo civil si había ambos; el contador había de ser el oficial real más antiguo. Tenía competencia para conocer, determinar y sentenciar todos los negocios, pleitos y causas relacionados con la administración y cobranza de la Bula de Cruzada en su distrito.⁸⁰ En los demás lugares se

⁷⁵ *Ibidem*, I-XIX-19; Felipe II, allí, a 23 de diciembre de 1595.

⁷⁶ *Ibidem*, I-XIX-3; el Emperador en Madrid a 10 de marzo de 1553.

⁷⁷ *Ibidem*, I-XIX-14; Felipe II en San Lorenzo a 4 de junio de 1572.

⁷⁸ *Ibidem*, I-XIX-15; Felipe IV en Madrid a 5 de octubre de 1626.

⁷⁹ Porras Muñoz, Guillermo. "Fray Pedro de Espinareda, inquisidor de Nueva Vizcaya". *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia correspondiente de la Real de Madrid*. México, 1946, t. v, núm. 3, pp. 219 y ss.

⁸⁰ *Recopilación . . .*, I-XX-1; Felipe III en San Lorenzo a 16 de mayo de 1609.

nombraba un juez comisario subdelegado con jurisdicción privativa, a los cuales los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otros justicias no habían de impedir ni estorbar, y las audiencias no podían conocer de los negocios que les competían ni por vía de fuerza.⁸¹ Además se nombraba un tesorero de la Bula, encargado de recaudar las limosnas de los fieles, al cual habían de honrar y guardar las preeminencias los ministros del rey.⁸²

Los comisarios subdelegados habían de tener junta ordinaria tres días por la tarde cada semana, o menos si no había necesidad y según la costumbre, y siendo prebendados los demás días habían de asistir a las horas canónicas y cumplir con las demás obligaciones del coro y no podían excusarse de ellas por ser comisarios, y los prelados los habían de multar si faltaban.⁸³ No podían eximir a ningún clérigo de la jurisdicción ordinaria,⁸⁴ ni a ningún seglar de la jurisdicción real,⁸⁵ por ser oficiales o ministros de la Cruzada. En cambio tenían facultad para conceder licencias para oratorios, consultando previamente al comisario general y justificando la calidad de la persona que se beneficiaba y la necesidad de tal concesión. Los subdelegados generales tenían que avisar en cada flota al comisario general y Consejo de la Cruzada las licencias que hubieran dado y los motivos que las hubieran causado.⁸⁶

La Bula de Cruzada no se podía publicar en los pueblos de indios ni se podía apremiar a los naturales para que la recibieran.⁸⁷ Los religiosos estaban obligados a ayudar a la predicación de la Bula,⁸⁸ la cual tenía que ser recibida por los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demás justicias “con toda reverencia, acatamiento, solemnidad y autoridad” para ejemplo y edificación de los naturales; dichas autoridades también tenían que ayudar a su publicación y distribución.⁸⁹

Según el canónigo anónimo que escribía a España en 1778, en Durango:

... se publica la Bula el día de la Cruz. Las Mamarrachadas que tiene esta función son ynfinitas: y dos días de conbite general, la vispera lo

⁸¹ *Ibidem*, I-XX-5; Felipe II en Carranque a 13 de mayo de 1578.

⁸² *Ibidem*, I-XX-9; Felipe III en San Lorenzo a 28 de junio de 1613.

⁸³ *Ibidem*, I-XX-12; el mismo en Madrid a 17 de marzo de 1619.

⁸⁴ *Ibidem*, I-XX-13; el emperador en Valladolid a 23 de agosto de 1538.

⁸⁵ *Ibidem*, I-XX-14; el mismo, allí, a 13 de diciembre de 1543.

⁸⁶ *Ibidem*, I-XX-22; Felipe IV en Madrid a 3 de junio de 1634.

⁸⁷ *Ibidem*, I-XX-10; el emperador en Barcelona a 1 de mayo de 1543.

⁸⁸ *Ibidem*, I-XX-9; Felipe II en El Pardo a 6 de octubre de 1573.

⁸⁹ *Ibidem*, I-XX-6; el mismo, allí, a 14 de septiembre de 1573.

es en Casa del Oficial Real que está de turno, tubo barios elados, toda costa de Dulces, yá del Pais yá de Mexico y de Queretaro, donde se hacen muy buenos. La Funcion de Yglesia es la mas solemne de la Cathedral: Yo canté la Misa y después de ella se va en casa del Comisario de Cruzada donde se sirben infinitos generos de Vizcochos y rosquillos, vinos de España y resolis: El Paseo de la Bula es un acto del mayor lucimiento: sale toda la Ciudad á Caballo, y conbida á todo hombre de los distinguidos, sacan los Caballos mui encintados y las colas y crines rizadas á fuego y batidas: Grandes figuras vi.⁹⁰

Siendo la Bula de Cruzada materia tan importante en la vida de los fieles, no dejaron de producirse disensiones y dificultades entre las autoridades a quienes implicaba. En carta al rey del chantre doctor don Joseph Díaz de Alcántara, juez subdelegado de la Cruzada, se queja de los procedimientos del obispo Tamarón y Romeral y especialmente de haberle mandado publicar por excomulgado como incurso en el capítulo 16 de la Bula de la Cena, cuando en su juzgado se disputaban negocios de la mayor gravedad, "siguiendose por esta suspension muchos perjuicios y escandalos, mediante el no exercicio de la jurisdiccion Apostolica que le competia".

Acusaba al ordinario diocesano de impedir la jurisdicción de la Santa Cruzada y de que se percibiera lo que producían la conmutación de votos y juramentos, las compensaciones y licencias de oratorios, y la manda forzosa de los testamentos.

También se querellaba de que el obispo había alterado la costumbre observada hasta entonces de que al publicarse la Bula el predicador hiciera la venia al comisario subdelegado, exigiendo que se hiciera al ordinario.

Del expediente resulta que las acusaciones eran falsas. La excomunión fue "por inobediente á los mandatos de nuestra S.ta Madre Yglesia" según constaba por el cartel de publicación enviado por el mismo chantre en el cual no se menciona dicha Bula. El obispo tenía mandado por edicto y bajo pena de excomunión mayor y restitución con el duplo, que ningún eclesiástico percibiera el importe de las limosnas o de las mandas, ni por vía de depósito, ni lo dimanado de dichas conmutaciones, a menos haciéndolas poner en los cepos o cajas que había en las iglesias o en poder de los tesoreros de la Santa Cruzada o sus apoderados. Asimismo consta que en los 8 años 8 meses que llevaba Tamarón y Romeral en la diócesis de Durango, sólo en 1764 se encontraba en la sede al publicarse la Bula,

⁹⁰ A. G. I., Guadalajara 252: "Copia de parte de Carta escrita por un Canonigo de Durango en 1778".

cuando “llevado de mera curiosidad, por saber como se hacia esta, habia embiado su secretario, para q.e viendolo le informase”.⁹¹

25. LA VIDA CEREMONIAL

La continua zozobra en que mantenían los indios con sus amenazantes campañas a los habitantes de la Nueva Vizcaya, y la raquítica economía desarrollada a pesar de las guerras casi ininterrumpidas, impidieron seguramente la celebración de las festividades religiosas y sociales con el esplendor y la elegancia que caracterizaron a otras provincias. Sin embargo, la legislación prescribía la observancia de algunas fiestas en las cuales habían de participar las autoridades civiles y eclesiásticas conjuntamente. Esto vino a crear un ceremonial puntilloso que establecía prescripciones litúrgicas y reglas sociales para regir la participación de la Iglesia en la vida oficial y a la vez dar realce a la persona del gobernador o quien hacía sus veces como vicepatrono.

Sería posible creer los relatos de ceremonias fastuosas que nos hacen los documentos oficiales si no fuera por la existencia de datos contrarios que nos llegan de fuentes privadas. Así resulta importante transcribir, aunque la cita es larga, las impresiones recogidas por un canónigo de la catedral de Durango, sobre la vida social capitalina, a pesar de estar dibujadas con claros resabios de pesimismo. Nuestro cronista anónimo evidentemente proviene de la península ya que dice “en mi casa quanto se come es al uso de mi tierra y nada me gusta al estilo de Yndias”.

Quizá se le puede tildar de tener buen diente o por lo menos de querer comunicar a su corresponsal algunos detalles de la gastronomía duranguense: “Aqui va apretando el calor; aun no han llegado los Melones. Hay bastantes habas berdes, Chicharos, Lechugas y esparragos, y he enseñado a mi Cocinera, entre otros Guisados, que haga menestra”.

Aunque parece estar satisfecho con la comida de su tierra adoptiva, las diversiones locales no parecen ser de su agrado: “Se me olvida que se estan representando en Durango comedias de Muñecos tan bellas que aun no habiendo otra cosa fui una noche, y no me pudieron detener un quarto de hora por mas que me decian que los incomodava á todos para salir”.

⁹¹ A. G. I., Guadalajara 557.